



Cartagena de Indias, D. T. y C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Reparación directa
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00031-00
Demandante	Marlene Echenique Carrasquilla y Otras
Demandado	Distrito de Cartagena
Auto interlocutorio No.	354
Asunto	Decidir sobre admisión demanda subsanada

Mediante auto de fecha 11 de junio de 2021<sup>1</sup>, notificado por estado electrónico el día 25 de junio de 2021<sup>2</sup>, se inadmitió la demanda de la referencia.

Como causales de inadmisión se advirtió lo siguiente: ausencia de prueba de requisito de procedibilidad; falta de acreditación de envío de la demanda conforme al artículo 6 del decreto 806 de 2020 y ausencia de poder con el lleno de los requisitos.

Es menester señalar que para el efecto y conforme al artículo 170 del CPACA se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para corregir el defecto anotado, plazo que vencía hasta el día 12 de julio para corregir los yerros señalados.

La parte demandante allegó memorial de subsanación, remitido al correo electrónico de este Despacho el 06 de julio de la presente anualidad<sup>3</sup>, es decir dentro de la oportunidad para ello.

En cuanto a las falencias advertidas, se observa lo siguiente:

En cuanto al envío de la demanda de conformidad con lo señalado en el decreto 806 de 2020, la parte cumplió con la carga tal y como se observa en el escrito, siendo enviada la demanda a las partes el 10 de febrero de 2021.

Se observa constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, conforme al acta de fecha 01 de febrero de 2021<sup>4</sup>.

También se observa nuevo poder conferido por las señoras Mercedes Echenique Carrasquilla, Sixta Tulia Echenique Fernández, Anlly Milena Palomino Sarmiento a la Dra. Marcia Pautt Pautt, con sello de presentación personal de notaria, el cual cumple con los requisitos del artículo 74 del CGP.

<sup>1</sup> Archivo 04 expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 5 y 6 expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 07 expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo 08 página 6 a la 9, expediente digital.





Por haberse corregidos los defectos señalados en el auto de fecha 11 de junio de 2021, se admitirá la demanda al observar que se cumplen de lleno los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161,162, 164 y 166 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La notificación personal a la demandada se hará conforme al art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021. Al apoderado del demandante por estado

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda de reparación directa presentada por **Mercedes Echenique Carrasquilla, Sixta Tulia Echenique Fernández, Anlly Milena Palomino Sarmiento**, a través de su apoderada la Dra. Marcia Pautt Pautt, contra el **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - DATT**.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al representante legal de el **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - DATT** y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al art. 199 del C de P.A y de lo C.A. modificado por el art. 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** ADVIÉRTASE a la entidad demandada sobre lo siguiente:

- El escrito de contestación deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 de la ley 1437/11, modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Durante el término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Deberán aportarse con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
- Del escrito de contestación deberá remitirse copia a todos los sujetos procesales en la forma indicada en el artículo 3 del decreto 806/20.

**CUARTO:** **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante en los términos del artículo 171, numeral 1° y 201 de la ley 1437/11, en concordancia con la modificación introducida por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.





**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con los arts. 199 y 200, modificados por artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

Este término comenzará a correr en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-, y dentro de este deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.

**SEPTIMO: RECONOCER** como apoderada jurídica de la parta demandante a la Dra. Marcia Pautt Pautt, de conformidad con los términos y fines del poder conferido.

**OCTAVO:** Informar que los memoriales deberán presentarse al correo del Juzgado [admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co) en pdf.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.  
JUEZ.**

**Firmado Por:**

**Maria Magdalena Garcia Bustos  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 005 Administrativa  
Cartagena - Bolívar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4467be9e3e9234267b2ea2529d659edbd668803591c407aae00fd5b23f7c1cf1**

Documento generado en 11/10/2021 02:08:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

